

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	008
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00659 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	JOHANA LUCIA AGUIRRE CAÑAS C.C. 43.168.518
Demandados:	JORGE ALBEIRO MARÍN OCAMPO C.C. 9.993.405
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora JOHANA LUCIA AGUIRRE CAÑAS en contra del señor JORGE ALBEIRO MARÍN OCAMPO, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado JORGE ALBEIRO, previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora JOHANA LUCIA AGUIRRE CAÑAS en contra del señor JORGE ALBEIRO MARÍN OCAMPO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado WILDER GÓMEZ LÓPEZ portador de la tarjeta profesional número 178.517 del C.S de la J, para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ